

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXXXIX

PANAMA, R. DE P., MARTES 14 DE ENERO DE 1992

Nº 21.951

CONTENIDO

**BANCO HIPOTECARIO NACIONAL
RESOLUCION DE JUNTA DIRECTIVA No. 24-1
(De 24 de octubre de 1991)**

**BANCO HIPOTECARIO NACIONAL
RESOLUCION DE JUNTA DIRECTIVA No. 24-2
(De 24 de octubre de 1991)**

**BANCO HIPOTECARIO NACIONAL
RESOLUCION DE JUNTA DIRECTIVA No. 24-3
(De 24 de octubre de 1991)**

**VIDA OFICIAL DE PROVINCIAS
CONSEJO MUNICIPAL DE COCLE
ACUERDO No. 14
(De 20 de agosto de 1991)**

AVISOS Y EDICTOS

**BANCO HIPOTECARIO NACIONAL
RESOLUCION DE JUNTA DIRECTIVA No. 24-1
(De 24 de octubre de 1991)**

**LA JUNTA DIRECTIVA DEL
BANCO HIPOTECARIO NACIONAL**

REPUBLICA DE PANAMA
ASAMBLEA LEGISLATIVA
CORRESPONDENCIA Y ARCHIVO
ARCHIVESE

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución NQ13-1 de 27 de mayo de 1991, la Junta Directiva del Banco Hipotecario Nacional ordenó, por falta de liquidez e insolvencia permanente el cierre y liquidación de la Asociación Nacional de Ahorros y Préstamos para la Vivienda (ANAP).

Que mediante Resolución NQ16-1 de 27 de junio de 1991, se autorizó la contratación de Leonardo Castro Avila, portador de la cédula de identidad personal No.8-97-496, como Liquidador de la citada Asociación, estableciéndole entre sus funciones, la de elaborar un Plan de Liquidación para ser aprobado por la Junta Directiva del Banco Hipotecario Nacional.

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

Fundada por el Decreto de Gabinete Nº 10 de 11 de noviembre de 1903

REINALDO GUTIERREZ VALDES

DIRECTOR

OFICINA

Avenida Norte (Eloy Alfaro) y Calle 3a. Casa No. 3-12,
Edificio Casa Amarilla, San Felipe, Ciudad de Panamá
Teléfono 28-8631, Apartado Postal 2189
Panamá 1, República de Panamá

**LEYES, AVISOS, EDICTOS Y OTRAS
PUBLICACIONES**

NUMERO SUELTO: B/. 1.00

MARGARITA CEDEÑO B.

SUBDIRECTORA

Dirección General de Ingresos

IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES

Mínimo 6 meses en la República: B/.18.00

Un año en la República B/.36.00

En el exterior 6 meses B/.18.00, más porte aéreo

Un año en el exterior B/.36.00, más porte aéreo

Todo pago adelantado

Que mediante memorial de fecha 30 de septiembre de 1991, el Liquidador ha presentado el Plan de Liquidación de la Asociación Nacional de Ahorros y Préstamos para la Vivienda (ANAP).

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar el Plan de Liquidación de la Asociación Nacional de Ahorros y Préstamos para la Vivienda (ANAP), propuesto por el Mandatario de la Liquidación en Memorial de fecha 30 de septiembre de 1991.

SEGUNDO: Sin perjuicio del orden de prelación establecido en el artículo siguiente, se reconoce e instruye al Mandatario para que, le conceda a los depositantes de la Asociación, el grado de preferencia o prelación reconocido por el Artículo 34 de la Resolución Nº8-2 expedida por la Junta Directiva del Banco Hipotecario Nacional el 6 de octubre de 1986, publicada en la Gaceta Oficial No.21,020 de 4 de abril de 1988.

TERCERO: Conforme al Plan de Liquidación propuesto y a las normas legales vigentes, para la calificación de los créditos de la Liquidación, se seguirá el siguiente orden de prelación:

- 1o- Los acreedores de la masa, incluidos en ellos los impuestos fiscales y municipales, y en la forma en que lo describe el Artículo 1597 del Código de Comercio.
- 2o- Los créditos garantizados con prenda, hipoteca u otra garantía real, los cuales tendrán derecho a ser pagados con el precio de los bienes afectados, pero sólo hasta donde éste alcance (Art.1592 del Código de Comercio).
- 2.1- Para los efectos de aplicación de éste grado de prelación, en cuanto al Banco Hipotecario Nacional se tendrán en cuenta los créditos que con garantía

hipotecaria fueron cedidos por la Asociación en Liquidación, y se aplicarán los siguientes criterios:

- a) Los créditos que hayan sido cedidos mediante Escritura Pública al Banco Hipotecario Nacional, con anterioridad al 28 de mayo de 1991, fecha de la orden de cierre y liquidación de la Asociación, serán devueltos al Banco por los respectivos saldos de los créditos, para que éste directamente los administre y gestione su cobro en la forma que estime conveniente.
- b) Los cobros concernientes a los créditos mencionados en el numeral a), que haya recibido el Liquidador de la Asociación de los respectivos prestatarios, con posterioridad al 27 de mayo de 1991, serán devueltos por el Liquidador al Banco Hipotecario Nacional, una vez vencido el periodo de presentación de créditos de que habla el Numeral 1 del Literal B, Normas generales de la Sección II del Plan de Liquidación.
- c) Con respecto a los pagos o amortizaciones a los mismos créditos a que se refiere el Literal a) del presente numeral, que se hayan recibido por la Asociación con anterioridad al 28 de mayo de 1991, es decir, antes de que se ordenara su cierre y liquidación, solamente tendrán prelación con respecto a los acreedores varios, luego del pago a los depositantes de la Asociación, y en cuanto a fecha cierta del documento y de la antigüedad.

2.2- En cuanto a los proyectos de viviendas, otorgados en administración a la Asociación por organismos internacionales, los mismos serán traspasados a sus respectivos dueños o a entidades bancarias oficiales (Caja de Ahorros), si a la fecha no lo han sido; y con respecto a los pagos recibidos de los prestatarios de esos proyectos, se aplicarán las mismas reglas contenidas en el numeral 2.1, aplicables al Banco Hipotecario Nacional.

3o- El equipo y mobiliario no pagado, será devuelto a sus respectivos vendedores, en caso de que éstos los acepten; en caso contrario, se procederá a calificar su crédito como quirografario o según el grado de prelación que posea el documento. En esta última situación, el Liquidador procederá a su venta y pagará al vendedor en forma privilegiada, hasta donde alcance al producto de la venta (Art.1592 del Código de Comercio).

4o- Sobre determinados bienes inmuebles pertenecientes a la

Asociación o determinados derechos reales constituidos a favor de la Asociación, gozarán de preferencia conforme lo preceptúa el Art.1661 del Código Civil, los siguientes:

- a) Los créditos a favor del Estado sobre tales bienes, por el importe de los impuestos que graviten sobre ellos;
- b) Los créditos de los aseguradores, sobre los bienes asegurados, por los premios del seguro de dos años.

En consecuencia, el producto líquido de cualesquiera de estos bienes que sea vendido, transferido o cedido, será destinado en primer lugar, a cancelar tales créditos en el orden de prelación reconocido en el Artículo 1661 del Código Civil.

- 5o- Cumplido el orden anterior, el Liquidador procederá al pago de los depositantes, dándoles prelación a los locales sobre los extranjeros, si los hubiere.
- 6o- Con respecto a los bienes muebles se aplicará el orden de preferencia o prelación contemplado en el Art.1659 del Código Civil.
- 7o- Agotado el orden de prelación anterior, se procederá a examinar los documentos de los acreedores varios, incluidos en ellos los créditos del Banco Hipotecario Nacional que no gocen de prelación o privilegio, y a tales efectos, se ordenará el pago a estos acreedores en el orden de preferencia que contempla el Numeral 3 del Art.1662 del Código Civil, tomando en cuenta la antigüedad de las fechas de los créditos que consten en Escritura Pública; sentencia ejecutoriada; y, en documentos privados que tengan fecha cierta.
- 8o- Los créditos de los acreedores varios, que no consten en los documentos de que habla el numeral anterior, no gozarán de preferencia y podrán ser pagados a prorrata con el producto de la Liquidación y hasta donde alcance su importe (Art.1667 del Código Civil).
- 9o- El remanente del caudal de la Asociación después de pagados los créditos que gocen de preferencia con relación a determinados bienes muebles e inmuebles, se acumulará a los bienes libres, que aquel tuviere para el pago de los demás créditos.
- 10- Transcurridos seis meses después de vencido el término de la convocatoria a presentación de créditos, el Liquidador--

de la Asociación transferirá al Banco Hipotecario Nacional, el remanente de los activos de la Liquidación, para hacer frente a reclamos de terceros y para que satisfaga en todo o en parte, su propia acreencia.

CUARTO: Conforme al Numeral 8 del Artículo 57 del Código de Comercio, se ordena la inscripción de la presente Resolución en el Registro Público.

QUINTO: Ordenar la publicación y la fijación de la presente Resolución, mediante Edicto, por tres días hábiles consecutivos, en el local en donde se encuentre ubicada la Asociación, para que surta los efectos de la notificación a las partes interesadas.

CUMPLASE Y NOTIFIQUESE

Dado en la Ciudad de Panamá a los 24 días del mes de octubre de mil novecientos noventa y uno (1991).

ING. GUILLERMO E. QUIJANO JR.

Presidente

LIC. LUIS CARLOS AROSEMENA M.

Secretario

Yo LUIS ALBERTO VEGA C., Notario Público Especial del Circuito de Panamá, con Céd. No. 8-122-728, CERTIFICO, luego de haber hecho el cotejo correspondiente, que este documento es fiel copia de su original.

Panamá, 24 de diciembre de 1991

Luis A. Vega C.

Notario Público Especial del Circuito de Panamá

BANCO HIPOTECARIO NACIONAL

RESOLUCION DE JUNTA DIRECTIVA No. 24-2

(De 24 de octubre de 1991)

LA JUNTA DIRECTIVA DEL

BANCO HIPOTECARIO NACIONAL

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución NR13-1 de 27 de mayo de 1991, la Junta Directiva del Banco Hipotecario Nacional ordenó, por falta de liquidez e insolvencia permanente, el cierre y liquidación de la Primera Asociación de Ahorros y Préstamos para la Vivienda (Central de Ahorros).

Que mediante Resolución NR16-1 de 27 de junio de 1991, se autorizó la contratación de Leonardo Castro Avila, portador de la cédula de identidad personal No.8-97-496, como Liquidador de la citada Asociación, estableciéndole entre sus funciones, la de elaborar un Plan de Liquidación para ser aprobado por la Junta Directiva del Banco Hipotecario Nacional.

Que mediante memorial de fecha 30 de septiembre de 1991, el Liquidador ha presentado el Plan de Liquidación de la Primera Asociación de Ahorros y Préstamos para la Vivienda (Central de Ahorros).

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar el Plan de Liquidación de la Primera Asociación de Ahorros y Préstamos para la Vivienda (Central de Ahorros), propuesto por el Mandatario de la Liquidación en Memorial de fecha 30 de septiembre de 1991.

SEGUNDO: Sin perjuicio del orden de prelación establecido en el artículo siguiente, se reconoce e instruye al Mandatario para que, le conceda a los depositantes de la Asociación, el grado de preferencia o prelación reconocido por el Artículo 34 de la Resolución N28-2 expedida por la Junta Directiva del Banco Hipotecario Nacional el 6 de octubre de 1986, publicada en la Gaceta Oficial No.21,020 de 4 de abril de 1988.

TERCERO: Conforme al Plan de Liquidación propuesto y a las normas legales vigentes, para la calificación de los créditos de la Liquidación, se seguirá el siguiente orden de prelación:

1o- Los acreedores de la masa, incluidos en ellos los impuestos fiscales y municipales, y en la forma en que lo describe el Artículo 1597 del Código de Comercio.

2o- Los créditos garantizados con prenda, hipoteca u otra garantía real, los cuales tendrán derecho a ser pagados con el precio de los bienes afectados, pero sólo hasta donde éste alcance (Art.1592 del Código de Comercio).

2.1- Para los efectos de aplicación de éste grado de prelación, en cuanto al Banco Hipotecario Nacional se tendrán en cuenta los créditos que con garantía hipotecaria fueron cedidos por la Asociación en Liquidación, y se aplicarán los siguientes criterios:

- a) Los créditos que hayan sido cedidos mediante Escritura Pública al Banco Hipotecario Nacional, con anterioridad al 28 de mayo de 1991, fecha de la orden de cierre y liquidación de la Asociación, serán devueltos al Banco por los respectivos saldos de los créditos, para que éste directamente los administre y gestione su cobro en la forma que estime conveniente.
- b) Los cobros concernientes a los créditos mencionados en el numeral a), que haya recibido el Liquidador de la Asociación de los respectivos prestatarios, con posterioridad al 27 de mayo de 1991, serán devueltos

por el Liquidador al Banco Hipotecario Nacional, una vez vencido el periodo de presentación de créditos de que habla el Numeral 1 del Literal B, Normas generales de la Sección II del Plan de Liquidación.

- c) Con respecto a los pagos o amortizaciones a los mismos créditos a que se refiere el Literal a) del presente numeral, que se hayan recibido por la Asociación con anterioridad al 28 de mayo de 1991, es decir, antes de que se ordenara su cierre y liquidación, solamente tendrán prelación con respecto a los acreedores varios, luego del pago a los depositantes de la Asociación, y en cuanto a fecha cierta del documento y de la antigüedad.

2.2- En cuanto a los proyectos de viviendas, otorgados en administración a la Asociación por organismos internacionales, los mismos serán traspasados a sus respectivos dueños o a entidades bancarias oficiales (Caja de Ahorros), si a la fecha no lo han sido; y con respecto a los pagos recibidos de los prestatarios de esos proyectos, se aplicarán las mismas reglas contenidas en el numeral 2.1, aplicables al Banco Hipotecario Nacional.

3o- El equipo y mobiliario no pagado, será devuelto a sus respectivos vendedores, en caso de que éstos los acepten; en caso contrario, se procederá a calificar su crédito como quirografario o según el grado de prelación que posea el documento. En esta última situación, el Liquidador procederá a su venta y pagará al vendedor en forma privilegiada, hasta donde alcance al producto de la venta (Art.1592 del Código de Comercio).

4o- Sobre determinados bienes inmuebles pertenecientes a la Asociación o determinados derechos reales constituidos a favor de la Asociación, gozarán de preferencia conforme lo preceptúa el Art.1661 del Código Civil, los siguientes:

- a) Los créditos a favor del Estado sobre tales bienes, por el importe de los impuestos que graviten sobre ellos;
- b) Los créditos de los aseguradores, sobre los bienes--asegurados, por los premios del seguro de dos años.

En consecuencia, el producto líquido de cualesquiera de estos bienes que sea vendido, transferido o cedido, será destinado en primer lugar, a cancelar tales créditos en el orden de prelación reconocido en el Artículo 1661 del Código Civil.

5o- Cumplido el orden anterior, el Liquidador procederá al pago

de los depositantes, dándoles prelación a los locales sobre los extranjeros, si los hubiere.

- 60- Con respecto a los bienes muebles se aplicará el orden de preferencia o prelación contemplado en el Art.1659 del Código Civil.
- 70- Agotado el orden de prelación anterior, se procederá a examinar los documentos de los acreedores varios, incluidos en ellos los créditos del Banco Hipotecario Nacional que no gocen de prelación o privilegio, y a tales efectos, se ordenará el pago a estos acreedores en el orden de preferencia que contempla el Numeral 3 del Art.1662 del Código Civil, tomando en cuenta la antigüedad de las fechas de los créditos que consten en Escritura Pública; sentencia ejecutoriada; y, en documentos privados que tengan fecha cierta.
- 80- Los créditos de los acreedores varios, que no consten en los documentos de que habla el numeral anterior, no gozarán de preferencia y podrán ser pagados a prorrata con el producto de la Liquidación y hasta donde alcance su importe (Art.1667 del Código Civil).
- 90- El remanente del caudal de la Asociación después de pagados los créditos que gocen de preferencia con relación a determinados bienes muebles e inmuebles, se acumulará a los bienes libres que aquel tuviere para el pago de los demás créditos.
- 10- Transcurridos seis meses después de vencido el término de la convocatoria a presentación de créditos, el Liquidador-- de la Asociación transferirá al Banco Hipotecario Nacional, el remanente de los activos de la Liquidación, para hacer frente a reclamos de terceros y para que satisfaga en todo o en parte, su propia acreencia.

CUARTO: Conforme al Numeral 8 del Artículo 57 del Código de Comercio, se ordena la inscripción de la presente Resolución en el Registro Público.

QUINTO: Ordenar la publicación y la fijación de la presente Resolución, mediante Edicto, por tres días hábiles consecutivos, en el local en donde se encuentre ubicada la Asociación, para que surta los efectos de la notificación a las partes interesadas.

CUMPLASE Y NOTIFIQUESE

Dado en la Ciudad de Panamá a los 24 días del mes de octubre de mil novecientos noventa y uno (1991).

ING. GUILLERMO E. QUIJANO JR.

Presidente

LIC. LUIS CARLOS AROSEMENA M.

Secretario

Yo LUIS ALBERTO VEGA C., Notario Público Especial del Circuito de Panamá, con Céd. No. 8-122-728, CERTIFICO, luego de haber hecho el cotejo correspondiente, que este documento es fiel copia de su original.

Panamá, 23 de diciembre de 1991

Luis A. Vega C.

Notario Público Especial del Circuito de Panamá

BANCO HIPOTECARIO NACIONAL**RESOLUCION DE JUNTA DIRECTIVA No. 24-3**

(De 24 de octubre de 1991)

LA JUNTA DIRECTIVA DEL

BANCO HIPOTECARIO NACIONAL

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución Nº13-1 de 27 de mayo de 1991, la Junta Directiva del Banco Hipotecario Nacional ordenó, por falta de liquidez e insolvencia permanente, el cierre y liquidación de la Asociación La Inversionista de Ahorros y Préstamos para la Vivienda.

Que mediante Resolución Nº16-1 de 27 de junio de 1991, se autorizó la contratación de Leonardo Castro Avila, portador de la cédula de identidad personal No.8-97-496, como Liquidador de la citada Asociación, estableciéndole entre sus funciones, la de elaborar un Plan de Liquidación para ser aprobado por la Junta Directiva del Banco Hipotecario Nacional.

Que mediante memorial de, fecha 30 de septiembre de 1991, el Liquidador ha presentado el Plan de Liquidación de la Asociación La Inversionista de Ahorros y Préstamos para la Vivienda.

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar el Plan de Liquidación de la Asociación La Inversionista de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, propuesto por el Mandatario de la Liquidación en Memorial de fecha 30 de septiembre de 1991.

SEGUNDO: Sin perjuicio del orden de prelación establecido en el artículo siguiente, se reconoce e instruye al Mandatario para que, le conceda a los depositantes de la Asociación, el grado de preferencia o prelación reconocido por el Artículo 34 de la Resolución Nº8-2 expedida por la Junta Directiva del Banco Hipotecario Nacional el 6 de octubre de 1986, publicada en la Gaceta Oficial No.21,020 de 4 de abril de 1988.

TERCERO: Conforme al Plan de Liquidación propuesto y a las normas legales vigentes, para la calificación de los créditos de la Liquidación, se seguirá el siguiente orden de prelación:

1o- Los acreedores de la masa, incluidos en ellos los impuestos fiscales y municipales, y en la forma en que lo describe el Artículo 1597 del Código de Comercio.

2o- Los créditos garantizados con prenda, hipoteca u otra garantía real, los cuales tendrán derecho a ser pagados con el precio de los bienes afectados, pero sólo hasta donde éste alcance (Art.1592 del Código de Comercio).

2.1- Para los efectos de aplicación de éste grado de prelación, en cuanto al Banco Hipotecario Nacional se tendrán en cuenta los créditos que con garantía hipotecaria fueron cedidos por la Asociación en Liquidación, y se aplicarán los siguientes criterios:

a) Los créditos que hayan sido cedidos mediante Escritura Pública al Banco Hipotecario Nacional, con anterioridad al 28 de mayo de 1991, fecha de la orden de cierre y liquidación de la Asociación, serán devueltos al Banco por los respectivos saldos de los créditos, para que éste directamente los administre y gestione su cobro en la forma que estime conveniente.

b) Los cobros concernientes a los créditos mencionados en el numeral a), que haya recibido el Liquidador de la Asociación de los respectivos prestatarios, con posterioridad al 27 de mayo de 1991, serán devueltos por el Liquidador al Banco Hipotecario Nacional, una vez vencido el periodo de presentación de créditos de que habla el Numeral 1 del Literal B, Normas generales de la Sección II del Plan de Liquidación.

c) Con respecto a los pagos o amortizaciones a los mismos créditos a que se refiere el Literal a) del presente numeral, que se hayan recibido por la Asociación con anterioridad al 28 de mayo de 1991, es decir, antes de que se ordenara su cierre y liquidación, solamente tendrán prelación con respecto a los acreedores varios, luego del pago a los depositantes de la Asociación, y en cuanto a fecha cierta del documento y de la antigüedad.

2.2- En cuanto a los proyectos de viviendas, otorgados en administración a la Asociación por organismos internacionales, los mismos serán traspasados a sus respectivos dueños o a entidades bancarias oficiales (Caja de Ahorros), si a la fecha no lo han sido; y con

respecto a los pagos recibidos de los prestatarios de esos proyectos, se aplicarán las mismas reglas contenidas en el numeral 2.1, aplicables al Banco Hipotecario Nacional.

3o- El equipo y mobiliario no pagado, será devuelto a sus respectivos vendedores, en caso de que éstos los acepten; en caso contrario, se procederá a calificar su crédito como quirografario o según el grado de prelación que posea el documento. En esta última situación, el Liquidador procederá a su venta y pagará al vendedor en forma privilegiada, hasta donde alcance al producto de la venta (Art.1592 del Código de Comercio).

4o- Sobre determinados bienes inmuebles pertenecientes a la Asociación o determinados derechos reales constituidos a favor de la Asociación, gozarán de preferencia conforme lo preceptúa el Art.1661 del Código Civil, los siguientes:

- a) Los créditos a favor del Estado sobre tales bienes, por el importe de los impuestos que graviten sobre ellos;
- b) Los créditos de los aseguradores, sobre los bienes--asegurados, por los premios del seguro de dos años.

En consecuencia, el producto líquido de cualesquiera de estos bienes que sea vendido, transferido o cedido, será destinado en primer lugar, a cancelar tales créditos en el orden de prelación reconocido en el Artículo 1661 del Código Civil.

5o- Cumplido el orden anterior, el Liquidador procederá al pago de los depositantes, dándoles prelación a los locales sobre los extranjeros, si los hubiere.

6o- Con respecto a los bienes muebles se aplicará el orden de preferencia o prelación contemplado en el Art.1659 del Código Civil.

7o- Agotado el orden de prelación anterior, se procederá a examinar los documentos de los acreedores varios, incluidos en ellos los créditos del Banco Hipotecario Nacional que no gocen de prelación o privilegio, y a tales efectos, se ordenará el pago a estos acreedores en el orden de preferencia que contempla el Numeral 3 del Art.1662 del Código Civil, tomando en cuenta la antigüedad de las fechas de los créditos que consten en Escritura Pública; sentencia ejecutoriada; y, en documentos privados que tengan fecha cierta.

8o- Los créditos de los acreedores varios, que no consten en los documentos de que habla el numeral anterior, no gozarán de preferencia y podrán ser pagados a prorrata con el

producto de la Liquidación y hasta donde alcance su importe (Art.1667 del Código Civil).

9o- El remanente del caudal de la Asociación después de pagados los créditos que gozan de preferencia con relación a determinados bienes muebles e inmuebles, se acumulará a los bienes libres que aqual tuviere para el pago de los demás créditos.

10- Transcurridos seis meses después de vencido el término de la convocatoria a presentación de créditos, el Liquidador-- de la Asociación transferirá al Banco Hipotecario Nacional, el remanente de los activos de la Liquidación, para hacer frente a reclamos de terceros y para que satisfaga en todo o en parte, su propia acreencia.

CUARTO: Conforme al Numeral 8 del Artículo 57 del Código de Comercio, se ordena la inscripción de la presente Resolución en el Registro Público.

QUINTO: Ordenar la publicación y la fijación de la presente Resolución, mediante Edicto, por tres días hábiles consecutivos, en el local en donde se encuentre ubicada la Asociación, para que surta los efectos de la notificación a las partes interesadas.

CUMPLASE Y NOTIFIQUESE

ING. GUILLERMO E. QUIJANO JR.
Presidente

LIC. LUIS CARLOS AROSEMENA M.
Secretario

Yo LUIS ALBERTO VEGA C., Notario Público Especial del Circuito de Panamá, con Céd. No. 8-122-728, CERTIFICO, luego de haber hecho el cotejo correspondiente, que este documento es fiel copia de su original.

Panamá, 24 de diciembre de 1991

Luis A. Vega C.

Notario Público Especial del Circuito de Panamá

VIDA OFICIAL DE PROVINCIAS

CONSEJO MUNICIPAL DE PENONOME

ACUERDO No. 14
(De 20 de agosto de 1991)

Por la cual se modifica el Acuerdo No. 2 de enero de 1979 y demás Acuerdos y se establece el nuevo régimen Impositivo del Municipio de Penonomé.

EL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE PENONOME

EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES ;

ACUERDA :

Art. I Modifícase el Acuerdo No. 2 de enero de 1979 y demás acuerdos, el cual quedará así:

DISPOSICIONES FUNDAMENTALES

- Art. 1- Los Tributos Municipales de Pensonomé para su administración se dividen así: IMPUESTOS, TASAS Y DERECHOS, OTROS TRIBUTOS VARIOS.
- Art. 2- a) Son impuestos los tributos que impone el Municipio a personas jurídicas o naturales para realizar actividades comerciales o lucrativas de cualquier clase.
- b) Son tasas y derechos, los tributos que impenga el Municipio a personas jurídicas o naturales por recibir de él los servicios sean estos Administrativos o finalistas.
- c) Son tributos varios, aquellos que el Municipio imponga a personas naturales o jurídicas tales como arbitrios y recargos, los arbitrios y recargos, los arbitrios con fines no fiscales, las contribuciones a las personas especialmente interesadas en las obras, instalaciones o servicios Municipales, multas, reintegros y otros.

CODIGO:1.1.1.2.10 SOLARES SIN EDIFICAR

Las personas naturales o jurídicas que sean propietarias de solares sin edificar, situados en áreas urbanas, pagarán hasta que se realice la edificación anualmente, por metro cuadrado así:

Calle de tierra o proyecto de calle	B/. 0.01
Calles asfaltadas	0.02
con acceso a dos calles	0.03
Terrenos comerciales o a orillas de la Carretera Interamericana	0.04

- a) Este gravamen solo afectará a los lotes o parcelas situadas en el área urbana circunscrita por el límite urbana, circunscrita por el límite urbano, establecido en la actualidad en los diferentes núcleos urbanos de El Distrito.
- b) Las casas condenadas pagarán un impuesto de B/. 2.00 por mes.
- c) Quedan exentos del pago de este impuesto los predios sin edificaciones que sean destinados a cultivos u otras actividades organizadas y permanentes.
- d) También se exime del pago del impuesto por un año la lotificación o edificación de un tercio (1/3) del total de la finca.

1.1.2.5. SOBRE ACTIVIDADES COMERCIALES Y SERVICIOS

Impuesto que debe pagar todo establecimiento que se dedique a la compra y venta de bienes y servicios, incluidas las empresas que se dedican a la prestación de servicios comunales y/o Personales.

DETALLE :

1.1.2.5 01 VENTA AL POR MAYOR DE PRODUCTOS NACIONALES Y EXTRANJEROS

Los establecimientos de ventas de productos al por mayor pagarán por mes o fracción de mes:

B/. 75.00 a B/. 150.00

1.1.2.5.03 ESTABLECIMIENTO DE VENTAS DE AUTOS Y ACCESORIOS:

Los establecimiento que se dediquen a la venta de autos o accesorios, pagarán por mes o fracción de mes:

B/. 25.00 a B/. 75.00

1.1.2.5. 04 ESTABLECIMIENTO DE VENTAS DE MADERA ASERRADOS Y MATERIALES DE CONSTRUCCION

Pagarán por mes o fracción de mes:

B/. 25.00 a B/. 100.00

1.1.2.5 05 ESTABLECIMIENTOS DE VENTAS AL POR MAYOR

Pagarán por mes o fracción de mes de

B/. 30.00 a B/. 100.00

1.1.2.5. 06 ESTABLECIMIENTOS DE VENTA DE LICOR AL POR MENOR

a) Las Cantinas y toldos de caracter transitorio pagarán por semana o fracción así:

Cabecera de Distrito de B/. 250.00 a B/. 350.00

Demás poblaciones B/. 100.00 a B/. 250.00

b) Igualmente podrá autorizar la Alcaldía durante la celebración de competencias deportivas, el expendio de cervezas en los estadios y gimnasios nacionales o particulares y lugares análogos, mediante el pago anticipado del impuesto que será establecido por el Tesoro Municipal entre:

B/. 25.00 a B/. 50.00 por espectáculo

c) El impuesto mensual sobre cantinas será de:

Cabecera de Distrito B/. 75.00 a B/. 100.00

Poblac. más 300 habit. B/. 25.00 a 50.00

Demás Poblaciones B/. 15.00 a 25.00

d) El impuesto mensual sobre las bodegas será:

Cabecera de Distrito B/. 75.00

Demás Poblaciones B/. 50.00

e) El impuesto para otros establecimientos que no se pueden catalogar como cantinas o bodegas pero que se expende licor pagarán por mes o fracción de mes:

B/. 10.00 a B/. 45.00

1.1.2.5.07 ESTABLECIMIENTO DE ARTICULOS DE SEGUNDA MANO

Pagará por mes o fracción de mes de:

B/. 3.00 a B/. 10.00

1.1.2.5.09 CASITAS SANITARIAS

Utilizadas para el expendio de carnes, legumbres y frutas, ubicados en Supermercados, tiendas de abarrotes y otros lugares.

De acuerdo a su ubicación y volumen de ventas pagarán por mes o fracción de mes así:

a) Ubicadas en tiendas y abarroterías B/. 5.00 a B/. 40.00

b) Ubicadas en los Supermercados de B/. 25.00 a B/. 50.00

c) Ubicadas en el Mercado Público B/. 25.00 a B/. 40.00

1.1.2.5.10 ESTACIONES DE VENTA DE COMBUSTIBLE

Establecimientos que se dediquen a la venta de combustibles, pagarán por mes o fracción de mes por cada surtidor:

B/.7.50 a B/.15.00

1.1.2.5.11 GARAJES PUBLICOS

Pagarán por mes o fracción de mes de:

B/.3.00 a B/.10.00

1.1.2.5.12 TALLERES COMERCIALES Y REPARACION DE AUTOS

Los talleres de todo tipo (electricidad, refrigeración, mecánico, etc) pagarán por mes o fracción de mes:

Ebanistería B/.5.00 a B/.15.00

Chapistería B/.10.00 a B/.30.00

Mecánica B/.10.00 a B/.25.00

Refrigeración B/. 5.00	a	B/.15.00
Electrónicas B/.10.00	a	B/.25.00
Otros (Repa-	a	B/.25.00

ración de cal-
zados, solda-
dura etc)

1.1.2.5.13 SERVICIOS DE REMOLQUE

Pagarán por mes o fracción de mes de:

B/. 5.00	a	B/.15.00
----------	---	----------

1.1.2.5.15 FLORISTERIA

Los establecimientos donde venden fleres cubrirán un impuesto por mes o fracción de mes así:

a) Los que venden arreglos florales de:

B/. 6.00	a	B/.15.00
----------	---	----------

b) Viveros que venden plantas de:

B/. 3.00	a	B/.10.00
----------	---	----------

1.1.2.5.16 FARMACIA

Los establecimientos dedicados a la venta de medicamentos pagarán por mes o fracción de mes:

Con Patente de Farmacia de:

B/.40.00	a	B/.150.00
----------	---	-----------

No teniendo Patente de Farmacia y se venden medicamentos será de:

B/.10.00	a	B/. 30.00
----------	---	-----------

1.1.2.5.17 KIOSCOS EN GENERAL

Los establecimientos de Capital limitado, que se dedican al expendio de sodas, galletas, chicles, frutas, etc., pagarán por mes o fracción de mes:

B/. 3.00	a	B/. 10.00
----------	---	-----------

1.1.2.5.18 JOYERIAS Y RELOJERIAS

Los establecimientos que se dedican a la venta, fabricación y reparación de Joyas y Relojes pagarán por mes o fracción de mes de:

B/.10.00	a	B/. 25.00
----------	---	-----------

1.1.2.5.19 LIBRERIAS Y VENTAS DE ARTICULOS DE OFICINA

Pagarán por mes o fracción de mes:

B/.15.00	a	B/. 30.00
----------	---	-----------

1.1.2.5.20 DEPOSITOS COMERCIALES

Incluye los ingresos percibidos por el gravamen de aquellos locales que son utilizados exclusivamente para depósitos, y no como establecimientos de distribución comercial, pagarán por mes o fracción de mes de:

B/.10.00	a	B/.20.00
----------	---	----------

1.1.2.5.22 MUEBLERIAS

Los establecimientos de ventas de Muebles, equipos electrónicos, refrigeradoras, pagarán por mes o fracción de mes de:

B/.30.00	a	B/.100.00
----------	---	-----------

1.1.2.5.23 DISCOTECAS

Los establecimientos que se dedican a la venta de discos cassettes y videos, pagarán por mes o fracción de mes de:

B/. 5.00	a	B/. 25.00
----------	---	-----------

1.1.2.5.24 FERRETERIAS

Incluye establecimientos que se dedican a la venta de pinturas, vidrios, claves, tuercas, pegamentos, cemento, etc., pagarán por mes o fracción de mes de:

B/.25.00	a	B/. 50.00
----------	---	-----------

1.1.2.5.25 BANCOS Y CASAS DE CAMBIO PRIVADOS

Conforme a su volumen de operaciones, su categoría, pagarán por mes o fracción de mes así:

Casas de empeño:

B/.30.00 a B/. 50.00

Instituciones Financieras y de Préstamos

B/.50.00 a B/.150.00

1.1.2.5.27 CLUBES DE MERCANCIAS

Los negocios, sean sus propietarios Personas Naturales o Jurídicas que en sus operaciones Comerciales o Industriales que utilicen como sistema de ventas los llamados "Clubes de Mercancías" en general pagarán 1% mensual del valor total de todas las listas (listas de numeración de 00 a 99) que operen en cada establecimiento.

Los propietarios de Clubes de Mercancías están en la obligación de reportar a la tesorería Municipal mensualmente la cantidad de listas que operan y el valor total de las mismas.

1.1.2.5.28 AGENTES DISTRIBUIDORES, AGENTES COMISIONISTAS Y REPRESENTANTES DE FABRICAS

Se entiende toda persona natural o jurídica que recibe mercancías por compra o a consignación con el fin específico de dedicar tales mercancías a su venta o distribución, pagarán por mes o fracción de mes de:

B/.15.00 a B/.125.00

1.1.2.5.29 COMPANIAS DE SEGUROS, CAPITALIZADORES Y EMPRESAS DE FONDO MUTUO

Las compañías que se dedican al sistema de ahorros sin intereses beneficiándose sus integrantes con la totalidad de sus ahorros por medio de los sorteos de la lotería y aquellas en que los integrantes participen con sus acciones en la compra de otras de mayor valor, en otras empresas, pagarán por mes o fracción de mes:

B/.20.00 a B/. 50.00

1.1.2.5.30 ROTULOS, ANUNCIOS Y AVISOS

Se entiende por rótulos en nombre del establecimiento o la descripción o distintivo a la forma o título como está descrito en el catastro Municipal o cualquier otra manera como se distinga el respectivo contribuyente, trátase de persona natural o jurídica que se establezca o haya establecido cualquier negocio, empresa actividad gravable por Municipio pagarán su impuesto anual de la siguiente manera:

a) Cuando el rótulo sea solamente el nombre e inscripción ubicados en kioscos y abarroterías, pagarán un impuesto anual de:

B/. 5.00 a B/. 10.00

b) Cuando el rótulo sea un distintivo físico de mayoristas e industriales, o un letrero, o un cartel y esté colocado en la pared o en algún lugar dentro de la propiedad del establecimiento, pagara un impuesto anual de:

B/.30.00 a B/. 50.00

1.1.2.5.35 APARATOS DE MEDICION

Pagarán por un año o fracción de año como sigue:

- | | | |
|--------------------------------|-------------|------------|
| a) Pesas de menos de 10 libras | de B/.3.50 | a B/.6.00 |
| b) Pesas de 10 a 25 libras | de B/.4.50 | a B/.12.00 |
| c) Pesas de 25 a 50 libras | de B/.5.00 | a B/.20.00 |
| d) Pesas de 50 a 100 libras | de B/.10.00 | a B/.30.00 |
| e) Pesas de 100 a 500 libras | de B/.15.00 | a B/.35.00 |

- f) Pesas de más de 500 libras de B/.25.00 a B/.50.00
- g) Pesas de precisión tales como las usadas para el despacho de drogas, medicinas, joyas etc. B/.6.00
- h) La yarda, metro, pie y otras medidas comerciales B/.3.50

1.1.2.5.39 DEGUELLO DE GANADO

Se pagará de la siguiente manera:

- a) Por cada cabeza de ganado vacuno macho B/.3.50
- b) Por cada cabeza de ganado vacuno hembra B/.4.00
- c) Por cada ternero B/.10.00
- d) Por cada cabeza de ganado porcino B/.1.00

1.1.2.5.40 RESTAURANTES, CAFES Y OTROS ESTABLECIMIENTOS DE EXPENDIO DE COMIDAS Y BEBIDAS

De acuerdo a su ubicación y volumen de operación, pagarán por mes o fracción de mes:

- a) Fondas B/.10.00 a B/.20.00
- b) Restaurantes B/.25.00 a B/.30.00

La venta de comida transitorias pagarán por día o fracción de días:

B/. 2.00

1.1.2.5.41 HELADERIAS Y REFRESCARIAS

Pagarán por mes o fracción de mes así:

- a) Los establecimientos que se dedican al expendio de refrescos, emparedados y otros pagarán mensualmente de:

B/.5.00 a B/.25.00

1.1.2.5.42 CASAS DE HOSPEDAJE Y PENSIONES

Se refiere a las casas donde se alojan personas en forma permanente y a las pensiones que son ocupadas por personas de tipo transitorio por período de tiempo, pagarán por mes o fracción de mes:

B/.10.00 a B/.30.00

1.1.2.5.43 HOTELES Y MOTELES

Tomando en cuenta la ubicación comercial y capacidad productiva, los hoteles y moteles pagarán por mes o fracción de mes:

B/.25.00 a B/.100.00

1.1.2.5.44 CASAS DE ALOJAMIENTO OCASIONAL

Los establecimientos dedicados a ofrecer alojamiento por un período corto de tiempo y con tarifas establecidas pagarán:

B/. 2.00 a B/. 5.00
por cuarto mensual

1.1.2.5.45 PROSTIBULOS Y CABARETS

- a) Los establecimientos que realizan espectáculos nocturnos permanentes pagarán por mes o fracción de mes:

B/.15.00 a B/. 50.00

- b) Los salones donde realizan los espectáculos nocturnos eventuales pagarán por día:

B/.15.00 a B/. 30.00

- c) Los prostibulos pagarán:

B/. 2.00 a B/. 30.00
por cuarto diario

1.1.2.5.46 SALONES DE BAILES, BALNEARIOS Y SITIOS DE RECREACION

Se refieren a los salones donde efectúan bailes eventuales o permanentes y aquellos donde se ofrecen facilidades de recreación cobrando una cuota, pagarán por mes o fracción de mes:

B/. 5.00 a B/. 20.00

Nota: La Alcaldía no expedirá permiso alguno sin el previo pago a la Tesorería del impuesto respectivo.

1.1.2.5.47 CAJAS DE MUSICA

Pagarán por mes o fracción de mes:

Area Rural	B/. 5.00	a	B/. 10.00
Rest. y Refres.	B/. 10.00	a	B/. 25.00
Cantinas	B/. 15.00	a	B/. 35.00
Discotecas Music.	B/. 50.00	a	B/. 75.00

1.1.2.5.48 APARATOS DE JUEGOS MECANICOS

Se refiere a los aparatos mecánicos de diversión que se basan en la colocación previa de moneda pagarán por mes o fracción de mes de:

B/. 10.00 a B/. 20.00
por aparato

1.1.2.5.49 BILLARES

-De acuerdo a su ubicación pagarán por mes o fracción de mes:

B/. 5.00 a B/. 10.00
por mesa

1.1.2.5.50 ESPECTACULOS PUBLICOS CON CARACTER LUCRATIVO

Incluye los espectáculos artísticos y deportivos con carácter lucrativo como lucha libre, Boxeo, Parques de diversión, etc., pagarán por mes o fracción de mes así:

Boxeo profesional	B/. 5.00	a	B/. 25.00 por función
Lucha libre	B/. 5.00	a	B/. 25.00 por función
Circos y Parques de			
Diversiones	B/. 10.00	a	B/. 30.00 por función
Cinematografía	B/. 20.00	a	B/. 40.00 mensual
Espectáculos Artísti-			
cos y Otros no Clasifi-			
cados	B/. 5.00	a	B/. 20.00

1.1.2.5.51 GALLERAS, BOLOS Y BOLICHES

Pagarán por mes o fracción de mes así:

Galleras	B/. 75.00	a	B/. 200.00
Boles	B/. 100.00	a	B/. 150.00
Boliches	B/. 450.00	a	B/. 550.00
Transitorio por día:			
Galleras	B/. 10.00	a	B/. 50.00
Boles	B/. 20.00	a	B/. 75.00
Boliches	B/. 40.00	a	B/. 100.00

1.1.2.5.52 BARBERIAS, PELUQUERIAS, SALONES DE BELLEZA Y ESTABLECIMIENTOS QUE SE DEDICAN A EMBELLECER

Se refiere a los establecimientos que se dedican al corte de cabello y otras actividades dentro del ramo, pagarán por mes o fracción de mes así:

Barberías y Peluquerías y Salones de belleza.

B/. 5.00 a B/. 15.00

Nota: No pagará impuesto la silla operada por el dueño del negocio.

1.1.2.5.53 LAVENDERIAS, TINTORERIAS Y OTROS

Según su ubicación, volumen de operación y equipos instalados pagarán por mes o fracción de mes así:

Lavanderías y Tintorerías B/. 10.00 a B/. 20.00

Lavamáticos B/. 0.50 a B/. 2.00 por máquina

1.1.2.5.54 ESTUDIOS FOTOGRAFICOS Y TELEVISION

Para la clasificación del impuesto que debe pagar, se tomará en cuenta la ubicación, área del local que ocupa, capacidad del equipo que utilice y el volumen de operaciones, pagarán por mes o fracción de mes:

B/. 10.00 a B/. 20.00

1.1.2.5.60 HOSPITALES Y CLINICAS HOSPITALES PRIVADOS

Se refiere a los Hospitales y Clínicas que brinden un Servicio Médico y de Hospitalización cobrando una tarifa. De acuerdo a su ubicación, números de camas, actividades y tarifas pagarán por mes o fracción de mes de:

B/. 25.00 a B/. 50.00

1.1.2.5.61 LABORATORIOS Y CLINICAS PRIVADAS

Se refiere a los ingresos que se perciben en concepto del gravamen a los fabricantes de artículos químicos, dentales, etc., y a las clínicas privadas donde se atiende a base de consultas. Pagarán por mes o fracción de mes así:

Laboratorios

Clínicas Privadas B/. 10.00 a B/. 20.00

a) Medicina General B/. 10.00 a B/. 20.00

b) Medicina Especializada B/. 20.00 a B/. 40.00

c) Optometristas B/. 15.00 a B/. 30.00

1.1.2.5.64 FUNERARIAS Y VELATORIOS PRIVADOS

Incluye los ingresos percibidos por el gravamen a la actividad comercial de las empresas que se encargan de proveer las cajas, carrozas y demás objetos utilizados en entierro pagarán por mes o fracción de mes:

B/. 10.00 a B/. 30.00

1.1.2.5.65 SERVICIOS DE FUMIGACION

Pagarán por mes o fracción de mes de:

Aérea B/. 25.00 a B/. 50.00

Manual B/. 5.00 a B/. 15.00

1.1.2.5.70 SEDERIA Y COSMETERIAS

Pagarán por mes o fracción de mes de:

B/. 5.00 a B/. 20.00

1.1.2.5.71 APARATOS DE VENTAS DE PRODUCTOS

Se refiere a los aparatos mecánicos expendedores de productos (cigarrillos, sodas, hielo, etc.,) pagarán por mes o fracción de mes:

B/. 2.00 a B/. 5.00
por máquina

1.1.2.5.72 ESTABLECIMIENTOS DE VENTAS DE PRODUCTOS AGRICOLAS

Pagarán por mes o fracción de mes de:

B/. 15.00 a B/. 75.00

1.1.2.5.73 ESTABLECIMIENTOS DE VENTAS DE CALZADOS

Pagarán por mes o fracción de mes de:

B/. 15.00 a B/. 50.00

1.1.2.5.74 JUEGOS PERMITIDOS

Incluye los ingresos en concepto de juego de suerte y azar, como los son dados, las barajas, dominó, etc., siempre y cuando estén autorizados, previamente por junta de Control de Juegos, pagarán por mes o fracción de mes de:

B/. 10.00 a B/. 50.00

1.1.2.5.99 OTRAS ACTIVIDADES N.E.O.C.

Pagarán por mes o fracción de mes:

B/. 5.00 a B/.150.00

CODIGO 1.1.2.6**SOBRE ACTIVIDADES INDUSTRIALES**

Se refiere al impuesto que deben pagar todos los establecimientos que producen bienes y servicios para la venta, a un precio con el que normalmente se trata de cubrir su costo.

DETALLE:**1.1.2.6.01 FABRICA DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS DIVERSOS**

Se refiere al ingreso que se percibe por el gravamen a las industrias que procesan diversidad de productos alimenticios y no una sola línea de producción, pagarán por mes o fracción de mes de:

B/. 10.00 a B/. 75.00

1.1.2.6.02 FABRICA DE ACEITES Y GRASAS VEGETALES

Pagarán por mes o fracción de mes de:

B/. 10.00 a B/.100.00

1.1.2.6.03 FABRICA DE EMBUTIDOS

Industrias que se dedican a la fábrica de salchichas, mortadelas, jamones, chorizos, etc. Pagarán por mes o fracción de mes de:

B/. 10.00 a B/. 75.00

1.1.2.6.04 FABRICA DE GALLETAS

Pagarán por mes o fracción de mes de:

B/. 10.00 a B/. 75.00

1.1.2.6.05 FABRICAS DE HARINAS

Pagarán por mes o fracción de mes de:

B/. 10.00 a B/. 75.00

1.1.2.6.06 FABRICA DE HELADOS Y PRODUCTOS LACTEOS

Incluye los ingresos que se perciben por el gravamen a las industrias que se dedican a la producción de helados y demás productos derivados de la leche pagarán por mes o fracción de mes de:

B/. 15.00 a B/. 50.00

1.1.2.6.07 FABRICA DE HIELO

Pagarán por mes o fracción de mes de:

B/. 10.00 a B/. 100.00

1.1.2.6.08 FABRICA DE PASTAS ALIMENTICIAS

Se refiere a las industrias que utilizando la masa de harina de trigo hacen fideos, tallarines, macarrones, etc., pagarán por mes o fracción de mes de:

B/. 20.00 a B/. 100.00

1.1.2.6.09 FABRICA DE ENVASADO O CONSERVACION DE FRUTAS Y LEGUMBRES

Se refiere a las empresas que se dedican al envasado de productos hervidos con almíbar, miel y frutas, y de legumbres como pimientos, pepines y otros similares comestibles preparados con vinagre, pagarán por mes o fracción de mes de:

B/. 5.00 a B/. 75.00

1.1.2.6.10 FABRICA DE PASTILLAS Y CHOCOLATES

Pagarán por mes o fracción de mes de:

B/. 10.00 a B/. 75.00

1.1.2.6.11 PANADERIAS, DULCERIAS Y REPOSTERIAS

Pagarán por mes o fracción de mes de:

B/. 3.00 a B/. 30.00

1.1.2.6.17 REFINADORA DE SAL

Pagarán por mes o fracción de mes de:

B/. 10.00 a B/. 50.00

1.1.2.6.21 FABRICA DE PRENDAS DE VESTIR

Pagarán por mes o fracción de mes de:

B/. 10.00 a B/. 75.00

1.1.2.6.22 FABRICA DE CALZADOS Y PRODUCTOS DE CUERO

Pagarán por mes o fracción de mes de:

B/. 15.00 a B/. 35.00

1.1.2.6.23 SASTRERIAS Y MODISTERIAS

Se refiere a pequeños talleres donde se cortan y cosen vestidos de hombres y mujeres, pagarán por mes o fracción de mes de:

B/. 3.00 a B/. 15.00

1.1.2.6.24 FABRICA DE COLCHONES Y ALMOHADAS

Fábricas que se dedican al relleno de saco con lana, plumas, cerdas y otra cosa filamentosas o elásticas. Pagarán por mes o fracción de mes de:

B/. 25.00 a B/. 50.00

1.1.2.6.30 ASERRIOS Y ASERRADEROS

Se refiere a los establecimientos donde se asierra la madera, pagarán por mes o fracción de mes de:

B/. 10.00 a B/. 50.00

1.1.2.6.31 FABRICAS DE MUEBLES Y PRODUCTOS DE MADERA

Pagarán por mes o fracción de mes de:

B/. 10.00 a B/. 75.00

1.1.2.6.35 FABRICA DE PAPEL Y PRODUCTOS DE PAPEL

Incluye a las industrias que producen resmas de papel, cuadernos, sobres y demás derivados del papel, pagarán por mes o fracción de mes de:

B/. 15.00 B/. 100.00

1.1.2.6.41 FABRICA DE PRODUCTOS QUIMICOS

Se refiere a las fábricas que elaboran sustancias químicas como insecticidas, pesticidas, fungicidas, etc., pagarán por mes o fracción de mes de:

B/. 25.00 a B/. 100.00

1.1.2.6.42 FABRICA DE JABONES Y PREPARADORES DE LIMPIEZA

Pagarán por mes o fracción de mes de:

B/. 20.00 a B/. 50.00

1.1.2.6.44 FABRICA DE PRODUCTOS PLASTICOS

Se refiere a las fábricas que producen artículos mediante la modelación del plástico, pagarán por mes o fracción de mes de:

B/. 20.00 a B/. 75.00

1.1.2.6.46 FABRICA DE PINTURAS, BARNIZ Y LACA

Pagarán por mes o fracción de mes de:

B/. 15.00 a B/. 75.00

1.1.2.6.52 FABRICA DE PRODUCTOS DE CERAMICA

Fábrica de vajillas y otros objetos de barro, loza y porcelana de toda clase y calidad, pagarán por mes o fracción de mes de:

B/. 5.00 a B/. 30.00

1.1.2.6.53 FABRICA DE VIDRIOS, PRODUCTOS DE VIDRIOS Y OTROS

B/. 15.00 a B/. 100.00

1.1.2.6.54 FABRICA DE BLOQUES, TEJAS Y LADRILLOS

Pagarán por mes o fracción de mes de:

B/. 5.00 a B/. 50.00

1.1.2.6.55 FABRICA DE PRODUCTOS METALICOS

Se refiere a aquellas fábricas que producen artículos de cobre, bronce, zinc, níquel, hierro, etc., pagarán por mes o fracción de mes de:

B/. 10.00 a B/. 75.00

1.1.2.6.60 FABRICA DE CEPILLOS Y ESCOBAS

Se refiere a las fábricas de escobas, cepillos y demás similares utilizados para limpiar, pagarán por mes o fracción de mes de:

B/. 10.00 a B/.100.00

1.1.2.6.61 FABRICA DE BAULES, MALETAS Y BOLSAS

Pagarán por mes o fracción de mes de:

B/. 10.00 a B/. 75.00

1.1.2.6.62 TALLERES DE ARTESANIAS Y PEQUEÑAS INDUSTRIAS N.E.O.C.

Pagarán por mes o fracción de mes:

B/. 5.00 a B/. 25.00

1.1.2.6.63 TALLERES DE IMPRENTA, EDITORIALES E INDUSTRIAS CONEXAS

Pagarán por mes o fracción de mes de:

B/. 10.00 a B/. 50.00

1.1.2.6.65 DESCASCARADORA DE GRANOS

Pagarán por mes o fracción de mes de:

B/. 10.00 a B/.150.00

1.1.2.6.66 PLANTA DE TORREFACCION DE CAFE

Se refiere a las plantas que se dedican a la tostadura del café, pagarán por mes o fracción de mes de:

B/. 40.00 a B/.150.00

1.1.2.6.67 TRAPICHES COMERCIALES

Pagarán por mes o fracción de mes de:

B/. 5.00 a B/. 25.00

1.1.2.6.70 FABRICA DE CONCRETO

Incluye las fábricas que por la acumulación y mezclado del cemento y otras partículas forman una masa utilizada en las construcciones y que se denomina concreto, pagarán por mes o fracción de mes de:

B/. 20.00 a B/.100.B/.100.00

1.1.2.6.72 CONSTRUCTORAS

Se refiere a las empresas que se dedican a la construcción, pagarán por mes o fracción de mes de:

B/. 15.00 a B/.100.00

1.1.2.6.73 PROCESADORAS DE MARISCOS Y AVES

Pagarán por mes o fracción de mes:

B/. 25.00 a B/.100.00

1.1.2.6.98 OTRAS FABRICAS, N.E.O.C.

Pagarán por mes o fracción de mes de:

B/. 10.00 a B/.200.00

1.1.2.6.99 EMPACADORAS DE HUEVOS

Pagarán por mes o fracción de mes de:

B/. 10.00 a B/.100.00

CODIGO 1.1.2.8

OTROS IMPUESTOS INDIRECTOS

Incluye los impuestos que poseen las características definidas para los impuestos indirectos pero que no están incluidos en las características anteriores.

CODIGO1.1.2.8 04 EDIFICACIONES Y REEDIFICACIONES

Las edificaciones y reedificaciones que se realizan dentro del Distrito pagarán el 1 % del valor de la Obra.

IMPUESTOS SOBRE VEHICULOS

El Impuesto sobre vehículos se para anualmente según la tarifa siguiente: Según Decreto de Gabinete No. 23 de 28 de Febrero de 1971)

a)	Por un automóvil particular hasta 5 pasajeros	B/. 24.00
b)	Por un automóvil particular hasta 6 pasajeros	34.00
c)	Por un automóvil de alquiler hasta 5 pasajeros	15.00
d)	Por un automóvil de alquiler hasta 6 pasajeros	24.00
e)	Por un omnibus de 10 pasajeros sin pasar de los 22	50.00
f)	Por un omnibus de más de 22 pasajeros sin pasar de los 40	70.00
g)	Por un omnibus de 10 pasajeros o menos	40.00
h)	Por un omnibus de más de 40 pasajeros	82.00
i)	para vehículos de hasta 4.5 toneladas métricas de peso bruto vehicular, para uso particular	40.00
j)	Para vehículos o camiones hasta 4.5 toneladas métricas de peso bruto vehicular para uso comercial	44.00
k)	Por un camión de más de 4.5 toneladas métricas de peso bruto vehicular sin pasar de 6.4 toneladas	60.00
l)	Por un Camión de más de 6.4 toneladas métricas de peso bruto vehicular sin pasar de 10.9 toneladas	100.00
m)	Por un camión grúa de más de 10.9 toneladas métricas de peso bruto vehicular sin pasar de 14 toneladas	125.00
n)	Por un camión o grúa de mas de 14.0 toneladas métricas de peso bruto vehicular sin pasar de 18 toneladas.	155.00
ñ)	Por un camión de 18 toneladas métricas de peso bruto vehicular hasta 24.0 toneladas	180.00
o)	Por un camión o Grúa de más de 24.0 toneladas métricas de peso bruto vehicular	240.00
p)	Por un camión tractor de más de 14.0 toneladas métricas de peso bruto vehicular	148.00
q)	Por un camión tractor de más de 14 toneladas métricas de peso bruto vehicular	178.00
r)	Por semi-remolque hasta 5 toneladas métricas, peso bruto vehicular	20.00
s)	Por semi-remolque o remolque de más de 5 toneladas métricas de peso bruto vehicular	60.00
t)	Por un semi-remolque o remolque de más de 14 toneladas métricas de peso bruto vehicular	60.00
u)	Por una motocicleta para uso particular	20.00
v)	Por una motocicleta para uso comercial	16.00
x)	Por una carretilla, carreta, bicicleta, solamente se les cobrará el valor de la placa que es de B/. 4.00 a 6.00	
y)	Las placas de demostración se suministrarán a los comerciantes de automóviles mediante el pago de B/. 50.00	

NOTA: en este impuesto no esta incluido el valor de la lata.-

CODIGO 1.2.1.1

ARRENDAMIENTOS

m Ingresos obtenidos en Concepto de Alquiler de tierras y bienes por el que se cobre un canon de Arrendamiento.

CODIGO1.2.1.1.0.1 ARRENDAMIENTO DE EDIFICIOS Y LOCALES

Pagarán por mes o fracción de mes:

a Particulares	B/. 10.00	a	B/. 500.00
a Oficinas públicas	B/. 3.00 por metro cuadrado		
Matadero	B/. 3,500.00	a	B/. 5,000.00
CUARTO FRIO	B/. 200.00	a	B/. 300.00

1.2.1.1.0.2 ARRENDAMIENTO DE LOTES Y TIERRAS MUNICIPALES A PARTICULARES

Pagarán anualmente

Penonomé:

Lotes con construcción	B/. 6.00	a	B/. 10.00
Lotes sin Construcción	B/. 10.00	a	B/. 15.00

Rio Grande

Lotes con construcción	B/. 3.00	a	B/. 6.00
Lotes sin construcción	B/. 5.00	a	B/. 6.00

El Cece, Cañaveral y demás: B/. 2.00 a B/. 4.00

Lotes con construcción	B/. 2.00	a	B/. 4.00
Lotes sin construcción	B/. 4.00	a	B/. 6.00

1.2.1.1.0.5 ARRENDAMIENTO DE TERRENOS Y BOVEDAS EN EL CEMENTERIO PUBLICO

Pagarán un impuesto anual de acuerdo a la siguiente tarifa:

a) Bóvedas	B/. 30.00	a	B/. 40.00
b) Terrenos 2.5 mts. ²	B/. 5.00	a	B/. 15.00

Los Osarios serán arrendados en B/. 10.00 por anualidad adelantada.

NOTA: El arrendamiento será cubierto por anualidades anticipadas. Al vencer el período de arrendamiento de cada bóveda o fosa se dará una prórroga hasta sesenta (60) días para renovar el pago del alquiler. De no apersonarse estas a la Tesorería Municipal, la Administración procederá a la exhumación de los restos que serán colocados en un lugar escogido al efecto por el término de tres meses. Transcurrido este término sin que hayan reclamado los restos serán incinerados.

1.2.1.1.0.8 ARRENDAMIENTOS DE BANCOS EN MERCADOS PUBLICOS

se cobrará mensualmente así:

Venta de legumbres	B/. 6.00	a	B/. 10.00
Venta de Carne	B/. 25.00	a	B/. 30.00
Venta de Pescado	B/. 20.00	a	B/. 25.00
Otros	B/. 0.20	a	B/. 0.40

CODIGO 1.2.1.3.0.8

VENTA DE PLACAS

Son los ingresos provenientes de la venta de placas para vehículos carretas, remolques, motocicletas, bicicletas, etc.

1.2.1.3.0.8 Pagarán en este caso específico:

Lata Chica	B/. 2.00	a	B/. 4.00
Lata Grande	B/. 3.00	a	B/. 6.00

Impresos y Formularios

Calcomanías	B/. 1.00	a	B/. 3.00
-------------	----------	---	----------

CODIGO 1.2.1.4.

INGRESOS POR VENTAS DE SERVICIOSCODIGO1.2.1.4. ASEO Y RECOLECCION DE BASURA

Incluye los Ingresos que percibe el Municipio por brindar el servicio de recolección de Basura a la comunidad pagarán por año o fracción de año de:

a) Casas residenciales y pequeños negocios	B/. 6.00	a	B/. 20.00
b) Casas comerciales medianas	B/. 15.00	a	40.00
c) Oficinas Públicas	B/. 20.00	a	30.00
d) Negocios Grandes	B/. 20.00	a	50.00

TRANSPORTE DE CARNE

Toda res que se traslade del matadero al Mercado por el transporte Municipal pagará:

B/. 0.50 a B/. 1.00 per unidad

CODIGO 1.2.4.1.

DERECHOS1.2.4.1. 09 EXTRACCION DE ARENA, CASCAJO RIPIO, ETC.

Pagarán de la siguiente manera:

- a) Arena, cascajo y Ripio: B/. 0.35 por metro cúbico; B/. 0.27 por Yarda Cúbica.
- b) Piedra cantera, caliza, cal, B/. 0.10 por metro cúbico (B/. 0.076 per yarda cúbica.
- c) Piedra para revestimiento B/. 2.00 por metro cúbico (B/. 1.53 por yarda cúbica.)
- d) Arcilla y tosca para la venta destinada a rellenos B/. 0.05 por metro cúbico (B/. 0.038 por yarda cúbica).
- e) Arcilla y Tosca para otros usos B/. 0.10 por metro cúbico y (B/. 0.076 per yarda cúbica).

Los camiones que transporten mas de cuatro (4) yardas pagarán B/. 2.00 (dos balboas) per yarda adicional para mantenimientos de camino.

1.2.4.1. 10 MATADERO Y ZAHURDAS MUNICIPALES

Se pagará así:

- a- Derecho de pesa por cada animal que ingrese a la zahurda; B/. 0.50
- b- Introducción, matanza y aseo de cada cerdo y chivo de:
B/. 3.00 a B/. 6.00
- c- Introducción, matanza y aseo per cada ganado de:
B/. 8.00 a B/. 10.00
- d- Por el derecho de postes en barrios o campos pagará:
a- Sea vacuno, lanar o cabrío B/. 3.00
b- Cada cerdo 2.00
- e- Mataderos Particulares B/. 200 a 600.00 mensuales.

1.2.4.1. 12 CEMENTERIOS PUBLICOS

Las inhumaciones de cadáver en el Cementerio Público del Distrito de Penonomé se regirán por las siguientes tarifas:

- a) Construcción de bóveda B/. 4.00 a B/. 10.00
- b) Derecho a sepultura B/. 2.00 a B/. 5.00

1.2.4.1. 14 USO DE ACERAS PARA PROPOSITOS VARIOS

Se refiere a los ingresos por el uso de calles y aceras de una mane-

ra temporal para depósitos de materiales de construcción para la prolongación de establecimientos comerciales, instalaciones de Kioscos y el uso como establecimiento privado de áreas fuera de la línea de propiedad, pagarán por mes o fracción de mes de:

B/. 5.00 a B/. 15.00

1.2.4.1. 15. PERMISO PARA INDUSTRIAS CALLEJERAS

Se refiere al permiso que se otorga a las personas que se dedican a la venta de pequeños artículos en forma ambulante. Pagarán por mes o fracción de mes de:

B/. 5.000 a B/. 10.00

1.2.4.1. 16 FERRETES

El impuesto de ferretes para animales vacunos pagarán anualmente B/. 5.00 por inscripción y B/. 2.50 por reinscripción.

1.2.4.1. 25 SERVICIO DE PIQUERA

Todo servicio de piqueta de transporte colectivo y de carga pagará

B/. 5.00 a B/. 20.00

1.2.4.1. 26 ANUNCIOS Y AVISOS EN VIAS PUBLICAS

Los tableros destinados a propagandas comerciales provisionales o permanentes pagarán anualmente de:

Fijos	B/.	50.00	a	B/.	100.00
Transit.		5.00	a	B//	20.00 por mes o fracción de mes.

Se incluyen los anuncios e avisos para publicidad en vehículos, pantallas o telones para exhibición al aire libre.

Se exime del pago de este impuesto a todos los letreros o anuncios luminosos que contribuyan al embellecimiento de la ciudad.

1.2.4.1. 29 ESTRACCION DE MADERA Y CASCARA DE MANGEE

Pagarán por la tala de árboles así:

Caoba	B/.	6.00
Cedro y Roble		3.00
Mangle rojo o Blanco		0.10
Otras especies hasta		2.50

1.2.4.1. 30 GUIAS DE GANADO & TRANSPORTE

El transporte de ganado mayor o menor de un corregimiento a otro Distrito de la República, causará una tasa de:

RESES

a)	de 1 a 5	B/.	3.00
b)	de 6 a 10		5.00
c)	de 11 en adelante		0.50

adicional por unidad

CERDOS

de 1 a 5	B/.	2.00
de 6 a 10	B/.	4.00

CODIGO 1.2.4.2.

TASAS

1.2.4.2. 12 PLACAS PARA ANIMALES

Todo dueño de perro esta en la obligación de sacar anualmente la placa respectiva durante el mes de enero de cada año. Esta placa será numerada y su valor es de:

B/. 2.00 a B/. 5.00

1.2.4.2. 14 TRASPASO DE VEHICULOS

Pagarán así:

B/. 5.00 a B/. 10.00

1.2.4.2. 15. INSPECCION Y AVALUO (Línea de Construcción)

- a) Area Urbana B/. 20.00 a B/. 50.00
 b) Area Rural B/. 5.00 a B/. 30.00

1.2.4.2. 18 PERMISO PARA LA VENTA NOCTURNA DE LICOR AL POR MENOR

Se refiere al permiso que se le concede a las cantinas para que funcionen después de las doce de la noche, pagarán por mes o fracción de mes:

- a) Area Urbana B/. 20.00 a B/. 50.00
 b) Area Rural B/. 10.00 a B/. 20.00

1.2.4.2. 19 PERMISO PARA BAILES Y SERENATAS

Incluye el permiso para efectuar bailes y permitir música en la calle durante la noche para festejar a una persona, u otras actividades pagarán por noche de:

- a) Area Urbana B/. 20.00 a B/. 50.00
 b) Area Rural B/. 10.00 a B/. 30.00

1.2.4.2. 20 TASA DE EXPEDICION DE DOCUMENTOS

Ingreso por la expedición de paz y salvo, pagarán de:

- B/. 0.25 a B/. 2.00

1.2.4.2. 21 REFRENDO DE DOCUMENTOS

Se refiere a la certificación o comprobación que presenta el Municipio para dar veracidad a un documento o copias de los mismos, de:

- B/. 2.00 a B/. 5.00

1.2.4.2. 23 EXPEDICION DE CARNET

Incluye la expedición de un carnet de identificación otorgando derecho para efectuar determinada actividad; pagarán de:

- B/. 2.00 a B/. 10.00 anuales

1.2.4.2. 31 REGISTRO DE BOTES Y YATES

Pagarán un impuesto anual de B/. 15.00 a B/. 25.00

1.2.4.2. 34 SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DE COBROS Y PRESTAMOS

Se refiere a los servicios que brinda el Municipio de cobros a préstamos efectuados a sus empleados por la cual devenga una comisión del 2 % (dos por ciento) del valor total del Préstamo o bien.

1.2.4.2. 99 Todas aquellas actividades que operen en el Distrito de Penonomé y que no estén clasificadas pagarán un impuesto según clasificación de la Tesorería Municipal.

2.1.1.1. 01 VENTA DE TERRENOS MUNICIPALES

La venta de lotes de los ejidos Municipales se venderán por metro cuadrado:

a) Fincas 2011 y 2012

Categoría	I	B/. 3.00	Calle, agua, luz
Categoría	II	B/. 2.50	2 de los 3 servicios
Categoría	III	B/. 1.00	1 de los dos servicios

b) Fincas 11507 a la 11552, del Corregimiento de Río Grande:

Categoría I Los Lotes adyacentes a la vía Interamericana, hasta 100 mts. paralelos al eje central de esta vía.
 B/. 0.40 el M².

Categoría II Los lotes que se encuentran incluidos dentro de los globos No. 8, 9, 10, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 20 y 21 que indica el plano No. 25-3526.
 B/. 0.20 el metro cuadrado

- Categoría III Los lotes que se encuentran incluidos dentro de los Globos No. 1,2,3,4,5,6,7,8,11 y 22:
B/. 0.10 a B/. 0.14 el metro cuadrado.
- c) Finca 14128, en la comunidad de Las Guabas, Distrito de Penonomé:
- Categoría I Los lotes adyacentes y de acceso directo a la carretera central de asfalto que conduce de Las Guabas a la Carretera Interamericana:
B/. 0.50.-
- Categoría II Los lotes ubicados en las calles de la comunidad que tengan servicio de agua potable y luz eléctrica
B/. 0.25.-
- Categoría III Los lotes ubicados en calles o proyectos de calles donde no existan servicios básicos de utilidad pública:
B/. 0.20
- d) Vista Hermosa, Corregimiento de Cañaveral
- Categoría I Los lotes adyacentes a la Vía La Pintada, además de los lotes que se encuentren incluidos en los globos No. 38,39,40,43 y 45:
B/. 0.75
- Categoría II Los lotes de terrenos incluidos en los Globos No. 36 y 37 excepto los adyacentes a la vía La Pintada.
B/. 0.50.-
- Categoría III Los lotes incluidos dentro de los Globos No. 41, 42 y 44 excepto los lotes adyacente a vía de asfalto que tengan servicios públicos:
B/. 0.25.-
- e) Corregimiento de El Coco - Comunidad de Llano Marín.
- Categoría I Comprende los lotes adyacentes a la Carretera Interamericana, cuando tengan los 3 servicios básicos de utilidad pública:
B/. 3.00 mt.².-
- Categoría II Comprende los lotes que tengan 2 de los 3 servicios básicos de utilidad pública:
B/. 2.00.-
- Categoría III Comprende los lotes que tengan 1 de los 3 Servicios básicos de utilidad pública:
B/. 1.00.-
- f) Los Lotes ubicados en el Corregimiento cabecera en las Comunidades de Pueblo Nuevo y Las Lomas:
- Categoría I Comprenden los lotes que tengan los 3 servicios básicos de utilidad pública:
B/. 1.50.-
- Categoría II Comprende los lotes que tengan 2 de los 3 servicios básicos de utilidad pública:
B/. 1.00
- Categoría III. Comprenden los lotes que tengan uno de los 3 servicios básicos de utilidad pública:
B/. 0.75
- g) Los lotes ubicados en el Corregimiento de Penonomé - Cabecera; en el cerro Centenario.
- Categoría I Comprende los lotes que tengan los tres servicios básicos de utilidad pública:
B/. 1.50.-
- Categoría II Comprende los lotes que tengan dos de los tres servicios básicos de utilidad pública:
B/. 1.00.-

Categoría III Comprende los lotes que tengan uno de los tres servicios básicos de utilidad pública:
B/. 0.75.-

h) Los lotes de terreno ubicados en el corregimiento de Penonomé - Comunidad de Chigoré - Globos 51, 52, 53.

Categoría I Comprenden los lotes de terrenos ubicados en áreas que tengan tres servicios básicos de utilidad pública:
B/. 1.50.-

Categoría II Comprenden los lotes que tengan dos de los tres servicios básicos de utilidad pública:
B/. 1.00.-

Categoría III Comprende los terrenos que tengan uno de los tres servicios básicos de utilidad pública:
B/. 0.75.-

i) Los globos nuevos que sean incluidos tendrán el valor del área donde están ubicados.

Art. 3- Los impuestos, contribuciones, rentas o tasas que se establecen en el Presente Acuerdo, fijadas por mes deberán ser pagadas por el contribuyente en la Tesorería Municipal durante el mes correspondiente. Vencido el plazo para su pago, su valor sufrirá un recargo del 20 % durante el primer mes y de un recargo adicional del 1 % por cada mes de mora cobrables por jurisdicción coactiva.

Art. 4- Los impuestos, contribuciones, rentas, derechos o tasas fijados por año, deberán ser pagados por los contribuyentes el primer trimestre de cada año fiscal sin recargo alguno, y pasando el primer período siguiente se pagarán un recargo adicional del 20 %.

Art. 5- Los contribuyentes que no paguen los impuestos, contribuciones o rentas y otros tributos Municipales dentro de los términos señalados en la Ley y este Acuerdo, se consideran incurso en mora con el Tesoro Municipal y quedan obligados a pagar el importe correspondiente del tributo desde la fecha en que se hubiese causado y los recargos señalados en el artículo tercero de ese Acuerdo se concede acción popular al denunciante de los infractores de las disposiciones sobre impuestos contribuciones y tasas establecidos por este Municipio, con derecho a percibir el denunciante la totalidad del recargo correspondiente.

Art. 6- No podrán las personas naturales o jurídicas que no acrediten estar en Paz y Salvo con el Tesoro Municipal en el Concepto de pago del Impuesto Municipal, contribuciones, rentas y tasas respectivas que debieran ser pagadas en los períodos fiscales vencidos, ser autorizados, permitidos admitidos por servidores públicos municipales en los actos siguientes:

1. Celebrar contratos con el Municipio.
2. Recibir pagos que efectúe el Tesoro Municipal excepto los correspondientes a sueldos salarios o remuneraciones por servicios personales prestados.
3. Expedición o renovación de permisos o licencias para actividades lucrativas dentro de la jurisdicción del Municipio.

Art. 7- Toda persona natural o jurídica que establezca dentro del Distrito de cualquier negocio, empresa o actividades gravables, queda obligada a informarlo inmediatamente a la Tesorería Municipal para su clasificación y registro respectivo. El Municipio lo registrará en la Tesorería Municipal y entregará un distintivo el cual deberá obligatoriamente mantenerlo visible en el local del negocio o Empresa.

PARAGRAFO: La omisión de lo dispuesto en el presente artículo se considera defraudación al fisco Municipal y por tanto los violadores quedarán

obligados a pagar el impuesto correspondiente desde la fecha en que, se haya iniciado la actividad motivo del gravamen, con recargo por la morosidad, más el 25 % y el valor del impuesto correspondiente a el primer periodo.

- Art. 8- Todo contribuyente que cese sus actividades deberá notificarlo a la Tesorería Municipal, por escrito y por lo menos 15 días antes de suspender la actividad. La omisión de esta obligación causará el pago del tributo correspondiente por todo el tiempo de la omisión, salvo causa de fuerza mayor.
- Art. 9- La calificación o aforo de las personas o entidades naturales o jurídicas sujetas al pago de los impuestos, contribuciones o servicios que estableciere esta Ley, corresponde al Tesoro Municipal y regirán después de haberse efectuado la respectiva calificación y previa comunicación al contribuyente. Los catastros se confeccionarán uno cada dos años y los gravámenes de que se trata se harán efectivos el primero de enero de cada año fiscal.
- Art. 10- Los aforos y calificaciones realizadas por la Tesorería Municipal serán hechas públicas mediante su fijación en tablillas y expuestas por 30 días hábiles a partir de cada año o publicación en diarios locales.
- Art. 11- Dentro del término señalado en el artículo anterior, los contribuyentes tendrán el derecho a presentar reclamaciones no solo con objeto de las calificaciones hechas, sino también por la omisión de la misma en la lista respectiva.
- Art. 12- Las reclamaciones que se trata el artículo anterior serán presentadas para su consideración y decisión a una Junta Calificadora Municipal que estará integrada así: El vice-Presidente del Concejo Municipal quien la presidirá; El Tesorero Municipal, un miembro de la Comisión de Hacienda Municipal, El Auditor Municipal. También designará el Concejo Municipal un representante de la Cámara de Comercio, Industrias y del Sindicato de Industrias. Actuarán como suplentes de los servidores públicos municipales, los Concejales que designe el Concejo Municipal y los que actúen sin la investidura de los concejales tendrán como suplente quienes sean nombrados en su orden, por los mismos organismos que designaron a los principales. Actuará como secretario de la Junta, El Secretario del Concejo Municipal.
- Art. 13- La Junta Calificadora conocerá de las solicitudes de revisión que ante ella eleven los contribuyentes del Distrito o a propuesta de sus miembros. Todos los habitantes tendrán acción para denunciar la calificación a un contribuyente si estimaron que esta fuera injusta. Habrá acción popular para el denuncia contra cualquier contribuyente que no aparezca en el catastro Municipal. Al Denunciante corresponderá como gratificación el 50 % del impuesto correspondiente a los 6 (seis) primeros meses que tenga que pagar el contribuyente.
- Art. 14- El gravamen señalado por la Junta calificadora entrará en vigencia el primero del mes siguiente. La calificación de los contribuyentes que comenzaron a ejercer sus actividades después de confeccionados los catastros que corresponde al Tesoro, sujeta a la confirmación de la Junta calificadora. Todos los miembros de la Junta calificadora tienen Derecho a proponer la revisión de calificaciones. Las Decisiones de la Junta serán adoptadas por mayoría de votos y serán definitivas.
- Art. 15 Los Memoriales en que se propongan y sustenten apelaciones, impugnaciones o denuncias serán presentadas al Tesoro Municipal, quien anotará la hora y fecha del recibo en el original y una copia. El Original será llevada al Presidente de la Junta para conocimiento de la misma con los documentos y antecedentes que hubiere. La copia será entregada al interesado o proponente.
- Art. 16- La Junta conocerá de los reclamos, denuncias y solicitudes notificando a los interesados de las resoluciones que dicte al respecto. La Junta

tendrá un plazo máximo de 30 días calendarios para resolver los asuntos que presentan a su consideración.

- Art. 17- Las obligaciones resultantes de los impuestos, tasas o contribuciones municipales prescriben a los cinco años de haberse causado.
- Art. 18- Los Gravámenes a derechos establecidos por el Municipio en el presente Acuerdo para aquellas actividades cuyo impuesto, tasa, derechos contribuciones hayan sido determinadas se afora a calificar a cada contribuyente teniendo en cuenta entre otros, los siguientes elementos de juicio: el tipo de actividades u ocupación y frente de calle o avenida, el espacio del piso, la capacidad del asiento, el número de cuartos, unidades o piezas de equipo, el No. de trabajadores, el número aproximado de clientes, el número de compañías representadas, el precio de entrada, el capital invertido, el volumen de venta, de compra, los ingresos brutos del tipo o tamaño del equipo, el volumen de producción o la capacidad productiva.
- Art. 19- Para efectuar las calificaciones o aforos sobre los tributos municipales la Tesorería Municipal podrá solicitar de los contribuyentes informaciones juradas, confidenciales y susceptibles sobre sus inversiones, utilidades y actividades en general, las cuales serán estrictamente de comprobación en caso de considerarse de que estas no se ajustan a la verdad, en cuyo caso se considerará defraudación al fisco municipal.
- ART. 20- Los impuestos o contribuciones que deben pagarse mensualmente y se pagasen por todo el año adelantado dentro del primer mes del mismo darán derecho a descuento del 10. %.
- Art. 21- Las violaciones de las disposiciones del presente causarán multas de: B/. 10.00 a B/. 1,000.00.-

APROBADO: HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE PENONOME.-

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Concejo Municipal de Penonomé, a los veinte (20) días del mes de agosto de mil novecientos noventa y uno (1991).

H.C. ANTONIO SUAREZ HERRERA
Presidente del Consejo Municipal
Distrito de Penonomé

H.C. JAVIER REYES JIMENEZ
Vicepresidente del Consejo Municipal
Distrito de Penonomé
ZILMA DEL C. MEDINA Q.
Secretaria

ALCALDIA DEL DISTRITO
Penonomé, 2 de octubre de 1991

Apruébase en todas sus partes el Acuerdo No. 14 del 20 de agosto de 1991.

Prof. SANDINO CAMARGO S.
Alcalde de Penonomé
DARIO CARLES
Secretario General

AVISOS Y EDICTOS

AVISOS COMERCIALES

AVISO DE COMPRAVENTA DE ESTABLECIMIENTO COMERCIAL

Miles International Management Co., Inc., una sociedad organizada bajo las leyes del Estado de Indiana, Estados Unidos de Norteamérica y

debidamente registrada en la República de Panamá, por este medio da a conocer a los efectos del Artículo 777 y 779 del Código de Comercio, la venta del establecimiento comercial que operaba en Zona Libre de Colón, República de

Panamá, a la sociedad anónima panameña denominada **MILES, S.A.** L-214.190.10 Segunda publicación

AVISO

Al tenor del Artículo 777 del Código de Comercio, por este medio aviso

al público que mediante Escritura Pública No. 11.574 de 24 de diciembre de 1991, otorgada ante la Notaría Quinta del Circuito de Panamá, he vendido el establecimiento comercial de mi propiedad, denominada **ABARROTERIA Y CARNICERIA EMERITA**, ubicada

en la Barriada 24 de Diciembre, Pacora de esta ciudad, al señor **RAMON CHONG SANCHEZ** Panamá, 24 de diciembre de 1991.
HERMENEGILDO VEGA ESPINO
Cédula No 7-44-528
L-213.782.72
Segunda publicación